DECRETO SUPREMO Nº 019-2001-SA[1]

ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS Y DENOMINACIÓN COMÚN DE MEDICAMENTOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado;

Que, la protección de la salud es de interés público y, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla

Que, la Autoridad de Salud vela por el uso racional de medicamentos, promoviendo la provisión de medicamentos esenciales;

Que, el Artículo 75 de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establece que la Autoridad de Salud vela por el uso racional de los medicamentos;

Que, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley Nº 26842 - Ley General de Salud toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho a que se le dé en términos comprensibles información completa sobre su proceso y alternativas de tratamiento;

Que, conforme con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley Nº 26842 - Ley General de Salud, al prescribir medicamentos los médicos, cirujanos dentistas y obstetrices deben consignar obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI), así como el nombre de marca del medicamento si lo tuviere, la forma farmacéutica posología, dosis y período de administración;

Que, el Artículo 134 de la Ley General de Salud establece que, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud y su reglamento, serán posibles de sanciones administrativas;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas viene recibiendo reiteradas solicitudes para la reducción o eliminación de los impuestos que gravan la importación y/o la comercialización de productos farmacéuticos, como una medida destinada a reducir el costo de dichos productos en el mercado interno;

Que, con el objeto de promover un uso racional de los medicamentos, resulta conveniente establecer mecanismos que permitan a los ciudadanos acceder a información sobre los precios de las distintas alternativas de medicamentos entre los que podría elegir;

Que, asimismo, con el propósito de promover el consumo de medicamentos de bajo costo, resguardar el derecho a la información de los consumidores y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Salud, resulta necesario tipificar como infracción sancionable el incumplimiento de los médicos a la obligación de indicar la denominación común de los medicamentos que prescriben;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26842, Ley General de Salud y de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el Ministerio de Salud, publicarán periódicamente en sus páginas web y/o en los medios de comunicación que consideren adecuados, cuadros

[1] Publicado el 14 de julio de 2001.

comparativos de precios de los productos farmacéuticos de mayor demanda y que contengan el mismo principio activo.

Artículo 2°.- Al prescribir medicamentos, los médicos, los cirujanos dentistas y, cuando corresponda, las obstetrices se encuentran obligados a consignar su Denominación Común Internacional (DCI), sin perjuicio a la indicación del nombre de marca del medicamento si lo tuviere. Sin perjuicio de tal obligación, dichos profesionales se encuentran facultados a señalar en la receta respectiva que el medicamento prescrito no deberá ser sustituido o cambiado por uno distinto.

Artículo 3°.- Los Directores de los Institutos Especializados, Hospitales, Centros y Puestos de Salud son responsables de velar por el estricto cumplimiento de la obligación a que se refiere el Artículo 1 del presente dispositivo por parte del personal médico que labora en los mismos. Para tales efectos dispondrán las medidas que resulten necesarias a efectos de verificar el estricto cumplimiento de dicha obligación, bajo responsabilidad.
(…)

Artículo 5°.- Los médicos, los cirujanos dentistas y, cuando corresponda, las obstetrices deberán elaborar la prescripción en duplicado, de forma tal que una copia de la misma quede en poder de la farmacia o botica que expenda los medicamentos prescritos. Las farmacias o boticas deberán mantener dicha copia por un plazo de un año contado desde la fecha de la venta respectiva, poniéndolas a disposición de la Autoridad de Salud cuando ésta así lo requiera.
(…)

Artículo 8°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Salud, Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y Economía y Finanzas, y rige a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO PRETELL ZÁRATE
Ministro de Salud

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas